



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-65/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de diciembre de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-65/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del club Deportivo ■■■ del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 09/2024-25, de fecha 18 de octubre de 2024 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 31 de octubre de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, con ■■■, en nombre y representación del club Deportivo ■■■ del que es presidente, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 09/2024-25, de fecha 18 de octubre de 2024 y por el que se resolvía: *ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■, contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación Onubense de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, dejándola sin efecto en todos sus extremos.*

Segundo.- El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“Que se tenga por presentado este Recurso en tiempo y forma, con sus copias y documentos adjuntos, se sirva admitirlos, y previos los trámites oportunos, acceda a lo interesado por esta parte, dictándose resolución por la que se acuerde la RATIFICACIÓN DE LA SANCIÓN



IMPUESTA INICIALMENTE POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA DELEGACIÓN ONUBENSE DE FÚTBOL DE PÉRDIDA POR 0-3 DEL PARTIDO DISPUTADO POR EL CD ■■■ FRENTE A ESTA ENTIDAD, revocándose la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol por el que se estimó el recurso del CD ■■■, revocando la inicial sanción.”.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-65/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. ■■■. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 7/11/2024. Igualmente se dio traslado del escrito de recurso al CD ■■■ para que, en su condición de interesado, formulase en el plazo de tres días las alegaciones que interesasen a su derecho, sin que el citado club haya hecho en el plazo concedido ejercicio de su derecho.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados por el Comité de Apelación en su resolución, es decir al hecho de dar credibilidad al relato del acta arbitral, donde no consta probado, en ningún momento, que el Jugador D. ■■■ (que aparece en el acta como jugador suplente) jugase (participase activamente) en algún momento del partido disputado el 22 de septiembre de 2024. Parece claro y así se puede extraer del acta (que merece presunción de veracidad) que en ningún momento de su lectura se extraiga la más mínima constancia de que el Sr. ■■■ tomase parte activa en el partido entrando en la cancha (como sería necesario para apreciar una alineación indebida). Quiere decirse, que, en virtud del principio de presunción de inocencia que rige en nuestro ordenamiento sancionador,



no puede castigarse a nadie sin que quede debidamente probado que su comportamiento ha constituido claramente una infracción tipificada previamente (según exige el principio de legalidad que también preside nuestro ordenamiento). Además en ningún momento se ha probado fehacientemente que, aunque el acta arbitral no lo recoja, el Sr. ■ saltó a la cancha; muy al contrario, respecto de lo que alega el recurrente, la carga de la prueba es de quien alega, es decir, quien sostiene (como lo hace el recurrente) que existió infracción, el recurrente está obligado (al alegarlo) a probarlo (para lo que además hubiera contado con muchos medios a su alcance, no siendo esta una prueba diabólica como pretende sostener, pues se podía haber probado mediante el testimonio de algún presente en el partido, mediante alguna prueba gráfica o cualquier otro de los muchos medios que podían haber sido usados) y el alegante, sin embargo, no prueba nada en absoluto, y pretende que sólo su palabra (de parte) se considere cierta. En consecuencia, no habiéndose probado lo que se alega, sin prueba alguna, no puede ser sancionado un jugador del que nos cabe duda (*In dubio pro reo*) de que pudiera participar en el partido, aunque ese día estuviera presente en el banquillo. Es decir que a los efectos de tratar de desvirtuar el contenido del acta arbitral y de la presunción de inocencia (que siempre debe prosperar en la duda) se deberían haber presentado unas **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de lo que se alega** y tales pruebas no han sido aportadas por el recurrente, por lo que no cabe admitir meras presunciones (de parte) que no tienen fehaciencia alguna.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por D. ■, con DNI ■, en nombre y representación del club Deportivo ■ del que es presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 09/2024-25, de fecha 18 de octubre de 2024 y por el que se resolvía: *ESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■, contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación Onubense de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, dejándola sin efecto en todos sus extremos; confirmándola en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante



el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

